



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

2026



AGOSTO ✦ 371

Domicilio de la Publicación: Av. Insurgentes Sur 838, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrada Numeraria
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrado Numerario
Mtro. Alberto Pérez Gasca

Magistrado Numerario
Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

Magistrada Numeraria
Mtra. Larisa Ortiz Quintero

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Marco Antonio Olallo Lima

Titular de la Unidad General Administrativa
Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

ESCUELA JUDICIAL AGRARIA
“Dr. Sergio García Ramírez”

Dra. Magdalena Ángeles Cruz López
Directora de la Escuela Judicial Agraria

Paula Monserrat Rosales Diego
Diseño Gráfico y Formación

Av. Insurgentes Sur 838, Colonia Del Valle Centro,
Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ej@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

Página

I.	ACUERDOS EMITIDOS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO	
	ACUERDO GENERAL 16/2026 QUE EMITE EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL 12/2025 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORDINARIA Y TRANSITORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	7
	ACUERDO GENERAL 17/2026 EMITIDO POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO MEDIANTE EL CUAL DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.....	13
	ACUERDO GENERAL 18/2026 QUE EMITE EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 2, LOS PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO AL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 157 BIS Y EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	18
II.	PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	25
III.	TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO	
	TSA/T.O/XVI/2026 . NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EXISTEN DOS SUCEVAS DE UNA MISMA SENTENCIA, SURTE EFECTOS LA PRIMERAMENTE PRACTICADA A LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, SIN QUE LA POSTERIOR REINICIE EL CÓMPUTO PARA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	31

ÍNDICE

Página

TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

TSA/T.O./XVII/2026. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. LA ACREDITACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL O CONOCIMIENTOS ESPECIALES CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO A LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO QUE EL TRIBUNAL UNITARIO DEBE VERIFICAR DE OFICIO.....	35
TSA/T.O./XVIII/2026. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA NULIDAD DE LISTA DE SUCESIÓN FORMALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LOS ACTOS POSTERIORES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SÓLO TUVIERON CARÁCTER REGISTRAL Y FUERON EMITIDOS EN VÍA DE CONSECUENCIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.....	39
TSA/T.O./XIX/2026. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE MANIFIESTE LA “ADHESIÓN” O “ALLANAMIENTO” A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR OTRO RECURRENTE, DEBEN INTERPRETARSE COMO LA VOLUNTAD DE HACERLOS PROPIOS, DE MANERA AUTÓNOMA Y NO COMO EL EQUIVALENTE AL AMPARO ADHESIVO AL NO EXISTIR ESA FIGURA JURÍDICA EN LA LEY AGRARIA.....	43

ÍNDICE

Página

TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

TSA/T.O./XX/2026. OCUPACIÓN PREVIA. LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS NÚCLEOS AGRARIOS Y A LOS TITULARES DE DERECHOS PARCELARIOS CON MOTIVO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO EN 2012, NO CONSTITUYEN ANTICIPO, NI DEBEN APLICARSE A CUENTA DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA EXPROPIACIÓN.....

47

ACUERDOS EMITIDOS POR EL H. PLENO DE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL 16/2026 QUE EMITE EL
HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE
MODIFICA EL ACUERDO GENERAL 12/2025
RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA
RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA
COMPETENCIA ORDINARIA Y
TRANSITORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
AGRARIO**



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL 16/2026
QUE EMITE EL HONORABLE
PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO, POR EL
QUE SE MODIFICA EL ACUERDO
GENERAL 12/2025 RELATIVO A
LOS LINEAMIENTOS PARA LA
RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS
DE LA COMPETENCIA
ORDINARIA Y TRANSITORIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la fracción X del artículo 8º y la fracción V del artículo 9º, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el presente acuerdo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
- II. En tanto que, el artículo 27 de la Carta Magna, en su fracción XIX, instituye Tribunales en Materia Agraria, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como los derechos deducidos de las mismas y de éstas con la pequeña propiedad.
- III. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales, facultades de atracción y contradicción de tesis, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV. Las excitativas de justicia están reglamentadas en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de los artículos 64 al 69 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

V. Con motivo de lo anterior, el quince de julio de dos mil veinticinco el Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó el Acuerdo General 12/2025 por el que se aprueban los lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los asuntos de la competencia ordinaria y transitoria del Tribunal Superior Agrario.

VI. El artículo 64 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece el objetivo de la excitativa de justicia como un medio de impulso procesal para incitar la actuación de los tribunales unitarios o alguna magistratura del tribunal superior ante el posible incumplimiento de obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

VII. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el régimen aplicable para la investigación y sanción de faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas. En concordancia con ello, el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé que el Tribunal Superior Agrario determinará, mediante su reglamento interior, el procedimiento correspondiente para la atención de dichas responsabilidades.

VIII. En ese sentido, el Apartado Cuarto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios regula el régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los tribunales agrarios, así como los procedimientos para la investigación y, en su caso, imposición de sanciones conforme a la legislación aplicable. La ley en la materia establece que dichos procedimientos pueden iniciarse de oficio, por denuncia o con motivo de auditorías u otros actos de fiscalización previstos en la ley.

IX. La excitativa de justicia no constituye un procedimiento de responsabilidad administrativa ni tiene por objeto determinar la existencia de una falta o imponer una sanción. Su finalidad es impulsar la actuación jurisdiccional cuando se advierta un posible incumplimiento de plazos o términos procesales, por lo que no puede equipararse a una denuncia ni generar, por sí misma, consecuencias propias del régimen de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo General 12/2025.

X. Derivado de lo anterior y con el objeto de otorgar certeza jurídica, el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en la fracción X del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL 16/2026 QUE EMITE EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 12/2025, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORDINARIA Y TRANSITORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

PRIMERO. Se modifica la fracción II del artículo 30 para quedar como sigue:

Artículo 30. Cuando se reciba en el Tribunal Superior Agrario el escrito donde se solicite excitativa de justicia, se proveerá lo siguiente:

- I. Se radicará el asunto, otorgando el número de expediente correspondiente.
- II. En dicho acuerdo se ordenará requerir a la persona servidora pública en contra de quien se plantee la excitativa de justicia, para que rinda el informe respectivo y aporte las pruebas que estime pertinentes, dentro de los plazos establecidos en el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. El informe podrá remitirse por vía electrónica al correo sga@tribunalesagrarios.gob.mx

Asimismo, se le requerirá para que señale una dirección de correo electrónico institucional en el que pueda recibir la resolución dictada en la misma, de conformidad con los lineamientos emitidos en la materia.

El plazo para rendir el informe y remitir las copias certificadas de las constancias que obren en el expediente de origen comenzará a computarse a partir del acuse de recibo del correo electrónico mediante el cual se notifique el requerimiento. Para tal efecto, la persona servidora pública requerida deberá acusar su recepción dentro de las veinticuatro horas siguientes al correo electrónico que al efecto se trata.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe el acuse correspondiente, el cómputo del mismo para rendir el informe y remitir las constancias iniciará una vez concluidas las veinticuatro horas señaladas en el párrafo anterior. La Secretaría General de Acuerdos realizará la certificación correspondiente, en la que hará constar la fecha y hora del envío del correo electrónico y la falta de recepción del acuse dentro del plazo establecido.

SEGUNDO. Se modifica el segundo párrafo del artículo 32 para quedar como sigue:

Artículo 32. Transcurrido el término para rendir el informe, se haya presentado o no, se asignará a la Magistratura que por turno corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento y elabore el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, previa certificación que se realice del día y la hora en que fue notificado el Tribunal Unitario Agrario.

En caso de que la excitativa de justicia sea declarada fundada, se ordenará realizar la anotación correspondiente en el sistema de seguimiento y evaluación que para tales efectos administra la Secretaría General de Acuerdos. Asimismo, en los puntos resolutivos se establecerá el plazo para el cumplimiento de lo ordenado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, en el Boletín Judicial, en la página web de los Tribunales Agrarios, así como en las cuentas oficiales en redes sociales del Tribunal Superior Agrario.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman las Magistradas Numerarias, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, los Magistrados Numerarios, Maestro Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo y la Magistrada Numeraria Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

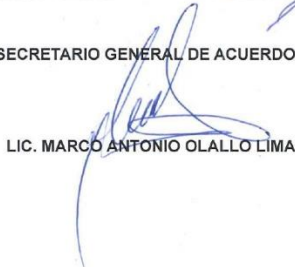
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS


LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
MTRO. ALBERTO PÉREZ GASCA
DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA

**ACUERDO GENERAL 17/2026 EMITIDO POR
EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO MEDIANTE EL CUAL
DECLARA INHÁBILES LOS DÍAS 14 Y 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2026**



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2026
EMITIDO POR EL HONORABLE PLENO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
MEDIANTE EL CUAL DECLARA
INHÁBILES LOS DÍAS 14 Y 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2026.**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere conforme al artículo 8° fracción XI de la Ley Orgánica y el artículo 9° fracción V del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, emite el presente acuerdo bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. El artículo 6, fracción I del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios previene que, corresponde a la persona titular de la presidencia proponer al Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

II. En sesión administrativa de once de noviembre de dos mil veinticinco, se aprobó el Acuerdo General 21/2025, por el cual se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veintiséis, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que, en esos lapsos contenidos en el citado acuerdo, no correrán plazos ni términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la ley de la materia agraria y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

III. En sesión administrativa ordinaria de dieciocho de agosto del año en curso, este Órgano Jurisdiccional emite el siguiente,

JIDG**

1

ACUERDO:

PRIMERO. Se suspenden las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios los días **catorce y quince de septiembre de dos mil veintiséis**, adicional a los días inhábiles y los periodos vacacionales señalados en el Acuerdo General número 21/2025, mismo que fue aprobado en sesión plenaria administrativa de once de noviembre de dos mil veinticinco; motivo por el cual no correrán plazos ni términos concernientes a procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, los días señalados.

SEGUNDO. La suspensión de actividades aplica para la atención de los trámites y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de derechos ARCO y en general para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tal motivo, por conducto de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, hágase llegar copia certificada del presente acuerdo a Transparencia para el Pueblo, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional notifíquese la presente determinación a las autoridades correspondientes del Poder Judicial Federal para los efectos legales que estimen pertinentes; asimismo, y a manera de aviso, hágase del conocimiento por conducto de la Secretaría General de Acuerdos el presente proveído a los Tribunales Unitarios Agrarios para efectos de fijar este acuerdo en los estrados correspondientes para que surta efectos.

CUARTO. Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación; por lo que, deberá ser publicado en el Boletín Judicial Agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman las Magistradas Numerarias, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, los Magistrados Numerarios, Maestro Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo y la Magistrada Numeraria Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

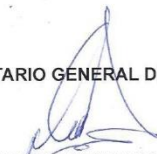

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA


MTRO. ALBERTO PÉREZ GASCA


DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA


MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA

La Secretaría General de Acuerdos, certifica y hace constar que la presente foja con el numeral 3 corresponde al acuerdo general 17/2026, aprobado por este Órgano Jurisdiccional en sesión administrativa de dieciocho de agosto dos mil veintiséis.

JIDG**

3

**ACUERDO GENERAL 18/2026 QUE EMITE EL
H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
AGRARIO, POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 2, LOS
PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO AL
ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 157 BIS Y EL
ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO GENERAL 18/2026 QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 2, LOS PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO AL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 157 BIS Y EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones X y XI del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el presente acuerdo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial, y dispone que su servicio será gratuito.
- III. Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, respectivamente, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales.
- IV. Que los Tribunales Agrarios son Órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impartir justicia agraria en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.
- V. Que, para atender la demanda de justicia agraria a nivel nacional, actualmente se cuenta con un Tribunal Superior Agrario y cincuenta y un Tribunales Unitarios Agrarios. De estos últimos, seis no cuentan con una persona Titular de Magistratura Numeraria nombrada conforme al procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, ante la necesidad de garantizar la continuidad de la función jurisdiccional, seis personas Titulares de Magistratura Numeraria se encuentran actualmente a cargo, de manera simultánea, de dos Tribunales Unitarios Agrarios.
Esta circunstancia genera una situación extraordinaria que incide directamente en la organización y continuidad de la función jurisdiccional y exige la adopción de medidas institucionales de carácter excepcional y provisional, sin menoscabo del procedimiento legalmente establecido para el nombramiento de las Magistraturas Numerarias.
- VI. Que los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establecen que las Magistraturas Supernumerarias suplirán las ausencias de las personas titulares de Magistraturas Numerarias de los Tribunales Unitarios Agrarios; sin embargo, actualmente no se cuenta con Magistraturas Supernumerarias disponibles para cubrir las vacancias existentes, circunstancia que imposibilita acudir al mecanismo ordinario de

suplencia previsto legalmente y hace necesario adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad de la función jurisdiccional.

- VII. Que las vacancias definitivas de las Magistraturas Numerarias de los referidos Tribunales Unitarios Agrarios subsisten desde dos mil veinticinco, sin que, a la fecha, se hayan efectuado los nombramientos correspondientes conforme al procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las referidas vacancias fueron oportunamente comunicadas al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para los efectos conducentes respecto de los nombramientos correspondientes.
- La existencia de dichas vacancias hace necesario adoptar medidas institucionales que permitan garantizar la continuidad de la función jurisdiccional hasta que se efectúen los nombramientos correspondientes.
- VIII. Que la ausencia temporal de la persona Titular de una Magistratura Numeraria y la vacancia de ésta constituyen supuestos jurídicos distintos.
- La primera presupone la existencia de una persona Titular que se encuentra temporalmente imposibilitada para ejercer sus funciones y da lugar a los mecanismos de suplencia previstos en la Ley Orgánica; mientras que la segunda se actualiza cuando la Magistratura carece de persona Titular por una causa definitiva y subsiste hasta que se efectúe el nombramiento correspondiente. Por tanto, ante una vacancia resulta necesario establecer mecanismos excepcionales y provisionales que, sin sustituir el procedimiento de nombramiento previsto en la Ley Orgánica, permitan garantizar la continuidad de la función jurisdiccional durante el periodo en que el órgano jurisdiccional permanezca sin Titular.
- IX. Que, del diagnóstico realizado respecto de los Tribunales Unitarios Agrarios que actualmente no cuentan con una persona Titular de Magistratura Numeraria, se advierte que, su atención ha sido encomendada a personas Titulares de Magistratura adscritas a otros Tribunales Unitarios Agrarios, quienes atienden simultáneamente ambas sedes, con las siguientes cargas conjuntas de trabajo:
- La persona Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 atiende simultáneamente el Distrito 33, con una carga conjunta de 1,088 asuntos.
- La persona Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 atiende simultáneamente el Distrito 48, con una carga conjunta de 1,065 asuntos.
- La persona Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 atiende simultáneamente el Distrito 02, con una carga conjunta de 1,135 asuntos.
- La persona Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 atiende simultáneamente el Distrito 35, con una carga conjunta de 1,307 asuntos.
- La persona Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 atiende simultáneamente el Distrito 20, con una carga conjunta de 1,407 asuntos.
- La persona Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 atiende simultáneamente el Distrito 06, con una carga conjunta de 1,498 asuntos.
- Asimismo, de conformidad con la información estadística proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, correspondiente al periodo de enero a julio de 2026, se advierte una disminución del 10.33% en la emisión de las resoluciones y un incremento del 8.14% en el número de asuntos en trámite, lo que evidencia el impacto que la atención simultánea de dos Tribunales Unitarios Agrarios representa en las cargas de trabajo de las Magistraturas responsables de ambas sedes, así como la necesidad de adoptar medidas institucionales que favorezcan una distribución más adecuada de dichas cargas y fortalezcan la continuidad, oportunidad y eficacia en la impartición de justicia agraria.
- X. Que, la atención simultánea de dos Tribunales Unitarios Agrarios ubicados en distintas sedes implica para las personas Titulares de Magistratura la realización periódica de traslados y la distribución de su jornada laboral entre ambos órganos jurisdiccionales, con las exigencias personales y profesionales que ello representa. Asimismo, esta circunstancia impide su presencia permanente en cada Tribunal durante la totalidad de la semana laboral, lo que puede incidir en la organización de las actividades

jurisdiccionales, la celebración de audiencias, la atención de los asuntos que requieren su intervención y, en general, en el adecuado funcionamiento de ambas sedes.

Si bien la atención simultánea de dos Tribunales constituye una medida que ha permitido mantener la continuidad en la impartición de justicia ante la existencia de vacancias, su prolongación en el tiempo, aunada a las cargas de trabajo y a las exigencias derivadas de los traslados y de la atención alternada de dos sedes, hace necesario adoptar medidas institucionales que permitan fortalecer la continuidad, oportunidad y eficacia en la impartición de justicia agraria.

- XI. Que la persistencia de las vacancias definitivas, aunada a la falta de Magistraturas Supernumerarias disponibles para cubrirlas, hace necesario establecer mecanismos excepcionales y provisionales que permitan garantizar la continuidad de la función jurisdiccional y el adecuado funcionamiento de los Tribunales Unitarios Agrarios hasta que se efectúen los nombramientos correspondientes, sin que tales mecanismos impliquen la sustitución, modificación o alteración del procedimiento de nombramiento previsto en el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ni de las competencias constitucionales y legales de los órganos que intervienen en la designación de las Magistraturas Numerarias.
- XII. Que dichos mecanismos tienen por objeto fortalecer la garantía del derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando que las circunstancias relacionadas con la integración de los órganos jurisdiccionales agrarios constituyan un obstáculo para que las personas justiciables accedan a una justicia pronta, completa e imparcial, mediante recursos efectivos y dentro de un plazo razonable.
- XIII. Que la continuidad en la integración y funcionamiento de los Tribunales Unitarios Agrarios constituye una condición necesaria para garantizar a las personas justiciables la sustanciación y resolución oportuna de los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que las vacancias prolongadas no deben traducirse en dilaciones procesales, diferimiento de audiencias, rezago en la emisión de resoluciones o cualquier otra circunstancia que pueda afectar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- XIV. Que, atendiendo a la naturaleza social de la justicia agraria y a los derechos que se someten a la jurisdicción de los Tribunales Agrarios, relacionados particularmente con la tenencia, posesión, uso y aprovechamiento de la tierra, resulta indispensable adoptar las medidas institucionales necesarias para que las personas ejidatarias, comuneras, posesionarias, avecindadas, núcleos agrarios y demás sujetos de derecho agrario cuenten con órganos jurisdiccionales en condiciones de brindar una tutela judicial efectiva, continua y oportuna.
- XV. Que las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional deben atender prioritariamente a las necesidades de las personas justiciables, de manera que las circunstancias administrativas relacionadas con la integración de los Tribunales Unitarios Agrarios tengan la menor incidencia posible en la tramitación y resolución de los asuntos y, en consecuencia, en el ejercicio efectivo de los derechos cuya tutela corresponde a la jurisdicción agraria.
- XVI. Que corresponde al Tribunal Superior Agrario, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los Tribunales Agrarios y la continuidad en la prestación del servicio de impartición de justicia, particularmente ante circunstancias extraordinarias que puedan afectar la debida integración y funcionamiento de los Tribunales Unitarios Agrarios.
- XVII. Que, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la fracción X y XI del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 2, LOS PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO AL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 157 BIS Y EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

UNICO. Se adicionan la fracción XV al artículo 2, los párrafos tercero al sexto del artículo 10, el artículo 157 Bis y el artículo 197 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

XV. Vacancia definitiva de Magistratura de Tribunal Unitario: Situación jurídica que se actualiza cuando una Magistratura Numeraria queda sin persona Titular por una causa definitiva y que subsiste hasta que se efectúe el nombramiento correspondiente conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica.

Artículo 10. En el Tribunal Superior existirá solamente una Magistratura Supernumeraria, la que suplirá las ausencias o vacantes temporales de las personas Titulares de Magistraturas Numerarias acorde a lo que determine el Pleno. Se integrará por su Titular y el personal que disponga el Pleno.

Para suplir las ausencias de las personas Titulares de los Tribunales Unitarios, existirán cuatro Magistraturas Supernumerarias, sin perjuicio de que este número incremente o se reduzca según las disponibilidades presupuestales.

En los casos de vacancia definitiva de la persona Titular de Magistratura de un Tribunal Unitario Agrario, la Magistratura Supernumeraria que determine el Tribunal Superior cubrirá provisionalmente la vacancia hasta que se efectúe el nuevo nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Excepcionalmente, cuando no se cuente con Magistraturas Supernumerarias disponibles, el Pleno del Tribunal Superior podrá habilitar temporalmente a una persona servidora pública de los Tribunales Agrarios que ocupe una plaza de Titular de Secretaría de Acuerdos y, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica, cuente con Carrera Jurisdiccional y acredite experiencia efectiva en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, para que se encargue provisionalmente del despacho del Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

La habilitación concluirá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se efectúe el nuevo nombramiento de la persona Titular de la Magistratura Numeraria;
- II. Exista una Magistratura Supernumeraria disponible para cubrir la vacancia; o
- III. El Pleno del Tribunal Superior Agrario determine su conclusión.

Dicha habilitación tendrá carácter excepcional y provisional, no implicará nombramiento ni designación como Titular de Magistratura Numeraria y deberá atender a la continuidad de la función jurisdiccional y a la garantía del derecho de acceso efectivo a la justicia.

Artículo 157 bis. Facultades en vacancia definitiva. La persona servidora pública habilitada en términos del artículo 10 de este Reglamento ejercerá, exclusivamente durante el periodo que subsista la habilitación acordada por el Pleno, las atribuciones, funciones, obligaciones y responsabilidades que corresponden a la persona Titular de una Magistratura Numeraria de Tribunales Unitarios Agrarios, entre ellas, las siguientes:

- I. Sustanciar los procedimientos;
- II. Presidir las audiencias;
- III. Emitir sentencias;
- IV. Dictar las demás resoluciones que correspondan en los asuntos competencia del Tribunal Unitario Agrario; y
- V. Ejercer las demás atribuciones que correspondan a la persona Titular de una Magistratura Numeraria de Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El ejercicio de dichas atribuciones tendrá carácter excepcional y provisional y no implicará nombramiento o designación como Titular de Magistratura Numeraria.

La habilitación concluirá en los supuestos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 197. Publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las adiciones y reformas al presente Reglamento deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para surtir efectos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, en el Boletín Judicial, en la página web de los Tribunales Agrarios, así como en las cuentas oficiales en redes sociales del Tribunal Superior Agrario.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo acordó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Numeraria, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, los Magistrados Numerarios Maestro Alberto Pérez Gasca y Doctor Guadalupe Espinoza Saucedo, la Magistrada Numeraria Maestra Larisa Ortiz Quintero, quien emite voto concurrente; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

Maribel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

Alberto Pérez Gasca
MTRO. ALBERTO PÉREZ GASCA

Guadalupe Espinoza Saucedo
DR. GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA

Larisa Ortiz Quintero
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Olallo Lima
LIC. MARCO ANTONIO OLALLO LIMA

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 382/1997

Dictada el 08 de enero de 2025

Pob.: LA CHICAYOTA KM 1116

Mpio.: SAN IGNACIO

Edo.: SINALOA

Acc.: DOTACIÓN DE TIERRAS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

I. Es **afectable** la superficie de **36-92-00 hectáreas** identificadas dentro un predio rústico en la Sindicatura de Dimas, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, propiedad de **Inmobiliaria “Las Labradas”, S.A.**, en términos del 251 a contrario sensu de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, acorde a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia, Heredades que fueron identificadas como de afectación acorde a los Trabajos Técnicos e informativos de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve y dos de marzo de mil novecientos noventa y dos.

II. Es de **dotarse y se dota** la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado **“La Chicayota Km. 1116”**, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, por resultar afectable dentro de un predio rústico en la Sindicatura de Dimas, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, con una superficie de **36-92-00** hectáreas, propiedad de **Inmobiliaria “Las Labradas”, S.A.**, conforme a la Escritura Pública 3,996 de ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 a contrario sensu de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

III. Queda intocada la sentencia emitida el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, **respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional, de conformidad con el amparo indirecto 661/2018 resuelto por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y su confirmación en el amparo en revisión 457/2022, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.**

IV. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

V. Notifíquese a los interesados en los domicilios procesales señalados para tales efectos; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Numeraria, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González; los Magistrados Numerarios, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca, Doctor Guadalupe Espinoza Saucedá; la Magistrada Numeraria, Maestra Larisa Ortiz Quintero y la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Marco Antonio Olallo Lima, quien autoriza y da fe.

TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TSA/T.O/XVI/2026. NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EXISTEN DOS SUCESIVAS DE UNA MISMA SENTENCIA, SURTE EFECTOS LA PRIMERAMENTE PRACTICADA A LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, SIN QUE LA POSTERIOR REINICIE EL CÓMPUTO PARA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TSA/T.O/XVII/2026. NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EXISTEN DOS SUCESIVAS DE UNA MISMA SENTENCIA, SURTE EFECTOS LA PRIMERAMENTE PRACTICADA A LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, SIN QUE LA POSTERIOR REINICIE EL CÓMPUTO PARA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: A una persona recurrente le fue notificada la sentencia dictada en el juicio natural mediante comparecencia de su representante legal debidamente autorizado. Posteriormente, el Tribunal Unitario Agrario, practicó una segunda diligencia de la misma resolución por cédula, en un diverso domicilio al señalado para oír y recibir notificaciones. Al interponer el recurso de revisión, la recurrente señaló como fecha de conocimiento la correspondiente a esta última actuación, de manera que el medio de impugnación aparentaba haber sido promovido oportunamente. No obstante, de las constancias de autos se advirtió que la primera actuación se practicó válidamente con el representante legal de la parte, por lo que el Tribunal Superior Agrario declaró improcedente el recurso de revisión por extemporáneo, al considerar que la segunda notificación no producía efectos jurídicos para el cómputo del término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Criterio jurídico: La primera notificación de una sentencia practicada válidamente a una persona legalmente facultada para recibirla, es la que produce efectos jurídicos para el cómputo del plazo correspondiente al recurso de revisión. En consecuencia, una actuación de notificación posterior de la misma resolución, aun cuando se entienda directamente con la parte, deviene ineficaz para reiniciar o modificar dicho lapso.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en los artículos 309, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, los

cuales versan sobre los procedimientos para practicar las notificaciones en el domicilio procesal señalado o mediante comparecencia en las instalaciones del órgano jurisdiccional, por conducto del interesado o su representante legal. Para el primer supuesto, el funcionario judicial respectivo tiene la obligación de cerciorarse, por los medios necesarios de que es el sitio correspondiente al lugar designado, así como de dejar constancia con copia íntegra y autorizada de la resolución. Por tanto, una posterior notificación no reinicia el plazo para presentar el medio de impugnación.

Recurso de Revisión 113/2026-4. Juicio Agrario 416/2025, Poblado El Triunfo, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 27 de mayo de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Jorge Guillermo Gradilla Martínez.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de agosto de 2026.

TSA/T.O/XVII/2026. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. LA ACREDITACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL O CONOCIMIENTOS ESPECIALES CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO A LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO QUE EL TRIBUNAL UNITARIO DEBE VERIFICAR DE OFICIO.

TSA/T.O/XVII/2026. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. LA ACREDITACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL O CONOCIMIENTOS ESPECIALES CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO A LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO QUE EL TRIBUNAL UNITARIO DEBE VERIFICAR DE OFICIO.

Hechos: Durante el desahogo de una prueba pericial, el Tribunal Unitario Agrario tuvo por aceptado y protestado el cargo de los peritos que las partes ofrecieron, ordenando el desahogo de ese medio probatorio. En la sentencia, el Tribunal de conocimiento restó valor probatorio a los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes, por advertir que no acreditaron tener conocimientos en la materia de la prueba.

Criterio jurídico: Previo a tener por aceptado y protestado el cargo de una persona perita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, en concordancia con los diversos 144 y 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario debe verificar que tenga título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a la que pertenezca y cédula si se requiere legalmente para su ejercicio; y de manera excepcional, si los conocimientos especiales no estuvieren legalmente reglamentados con título oficial o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, puede ser nombrada a satisfacción de la autoridad jurisdiccional, cualquier persona entendida o con experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

Justificación: Para el desahogo de una prueba pericial en un juicio agrario, no basta con dar cumplimiento al debido proceso en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento, específicamente en lo relativo a permitir a las partes ofrecer y desahogar pruebas, sino que además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario tiene la obligación de verificar que

la prueba se desahogue de manera correcta al ser esencial para el conocimiento de la verdad.

Por ello, previo a tener por aceptado y protestado el cargo de una persona perita, el Tribunal Unitario Agrario, está obligado a verificar que posea título o conocimientos especiales en la materia, según sea el caso, con lo cual se garantiza el debido proceso a las partes, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento, previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión 267/2026-08. Juicio Agrario 360/2023, Poblado San Francisco Chimalpa, Identidad Indígena Otomí, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 8 de julio de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria Jackeline Sulvarán Viñas.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de agosto de 2026.

TSA/T.O./XVIII/2026. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA NULIDAD DE LISTA DE SUCESIÓN FORMALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LOS ACTOS POSTERIORES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SÓLO TUVIERON CARÁCTER REGISTRAL Y FUERON EMITIDOS EN VÍA DE CONSECUENCIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

TSA/T.O./XVIII/2026. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA NULIDAD DE LISTA DE SUCESIÓN FORMALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LOS ACTOS POSTERIORES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL SÓLO TUVIERON CARÁCTER REGISTRAL Y FUERON EMITIDOS EN VÍA DE CONSECUENCIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la lista de sucesión formalizada ante un Notario Público por falta de consentimiento de la persona suscribiente, así como la nulidad de sus efectos jurídicos en la vía de consecuencia, incluyendo el trámite administrativo ante el Registro Agrario Nacional y los certificados expedidos por este órgano. El Tribunal Unitario Agrario emitió la resolución correspondiente con la cual la parte actora no estuvo de acuerdo por lo que interpone el recurso de revisión.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Superior Agrario, determina la improcedencia del recurso de revisión al establecer que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, que otorga competencia al propio Tribunal de Alzada para conocer del recurso de revisión, únicamente cuando se impugnan resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; supuesto que no resulta aplicable cuando se trata de la nulidad de una lista de sucesión otorgada ante Notario Público, quien no tiene el carácter de autoridad agraria; en consecuencia, tanto el trámite administrativo que se haya realizado ante el Registro Agrario Nacional, como la expedición de certificados que éste haya emitido, constituyen actos realizados en vía de consecuencia, cuya acción que se encuentra contemplada en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin que faculte la procedencia del medio de impugnación excepcional.

Justificación: La improcedencia del recurso de revisión se sustenta en que la controversia no tuvo como materia sustancial la nulidad de una resolución emitida por autoridad administrativa agraria por vicios

propios; ello es así, en virtud que la lista de sucesión no fue elaborada como un acto originario del Registro Agrario Nacional, sino formalizada ante Notario Público de conformidad con el artículo 17 de la Ley Agraria, por lo que los actos atribuibles al órgano registral mencionado son consecuencia de la referida lista de sucesión.

Recurso de Revisión 234/2026-27. Juicio Agrario 387/2024, Poblado El Triunfo, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del uno de julio de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Patricia Herrera Sandoval.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de agosto de 2026..

TSA/T.O/XIX/2026. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE MANIFIESTE LA “ADHESIÓN” O “ALLANAMIENTO” A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR OTRO RECURRENTE, DEBEN INTERPRETARSE COMO LA VOLUNTAD DE HACERLOS PROPIOS, DE MANERA AUTÓNOMA Y NO COMO EL EQUIVALENTE AL AMPARO ADHESIVO AL NO EXISTIR ESA FIGURA JURÍDICA EN LA LEY AGRARIA.

TSA/T.O/XIX/2026. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE MANIFIESTE LA “ADHESIÓN” O “ALLANAMIENTO” A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR OTRO RECURRENTE, DEBEN INTERPRETARSE COMO LA VOLUNTAD DE HACERLOS PROPIOS, DE MANERA AUTÓNOMA Y NO COMO EL EQUIVALENTE AL AMPARO ADHESIVO AL NO EXISTIR ESA FIGURA JURÍDICA EN LA LEY AGRARIA.

Hechos: Dictada sentencia en un juicio agrario, un codemandado promovió el recurso de revisión; dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, diversas personas que habían sido parte en el juicio de origen presentaron escritos mediante los cuales solicitaron que se les tuviera por “adheridos” al recurso de revisión promovido, manifestando hacer propios, en todos sus términos, las consideraciones, agravios y argumentos contenidos en el escrito de revisión presentado por el recurrente principal.

Una vez que dichos escritos fueron admitidos, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario fueron analizados, al advertirse su intención de hacer suyo el escrito de agravios hecho valer por el diverso codemandado, estimando que la sentencia dictada en el juicio natural no les fue favorable.

Criterio jurídico: Los escritos mediante los cuales una parte manifiesta adherirse o allanarse a los agravios formulados por otro recurrente no deben interpretarse de forma literal, sino atendiendo a su causa de pedir y al principio pro actione; así, deben considerarse como la expresión de voluntad de hacer propios los agravios formulados en dicho medio de impugnación y, por ende, de combatir la sentencia a través de ellos de manera autónoma, pues la Ley Agraria no prevé la figura del recurso de revisión adhesivo, ni establece una modalidad semejante de impugnación accesoria, ya que su estudio garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Justificación: De la interpretación de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria se advierte que el recurso de revisión se interpone mediante escrito de agravios, sin que el legislador prevea la figura del recurso adhesivo. En ese sentido, cuando una parte manifiesta hacer suyos los agravios formulados por otro recurrente, debe atenderse a la verdadera intención de su promoción y no a su denominación formal. Si de su contenido se desprende la voluntad de combatir la sentencia dentro del plazo legal, dicha manifestación debe entenderse como la expresión de una inconformidad autónoma sustentada en agravios previamente expuestos en otro medio de impugnación, lo que permite el acceso efectivo a la justicia sin reconocer la existencia de un recurso adhesivo no previsto en la ley.

Recurso de Revisión 557/2025-20. Juicio Agrario 1362/2014, Poblado Los Lirios y Anexos, Municipio de Mina, Estado de Nuevo León. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 27 de mayo de 2026, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: José Antonio Salazar Rojas.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de agosto de 2026

TSA/T.O./XX/2026. OCUPACIÓN PREVIA. LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS NÚCLEOS AGRARIOS Y A LOS TITULARES DE DERECHOS PARCELARIOS CON MOTIVO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO EN 2012, NO CONSTITUYEN ANTICIPO, NI DEBEN APLICARSE A CUENTA DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA EXPROPIACIÓN.

TSA/T.O./XX/2026. OCUPACIÓN PREVIA. LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS NÚCLEOS AGRARIOS Y A LOS TITULARES DE DERECHOS PARCELARIOS CON MOTIVO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO EN 2012, NO CONSTITUYEN ANTICIPO, NI DEBEN APLICARSE A CUENTA DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA EXPROPIACIÓN.

Hechos: Un núcleo ejidal promovió un juicio agrario en contra del Gobierno del Estado, de la Junta Estatal de Caminos y de una empresa concesionaria, reclamando, entre otras prestaciones, la restitución de sus tierras de uso común ocupadas en la construcción de una carretera y la nulidad de un convenio de ocupación previa celebrado en el año dos mil. Al resolverse el juicio en primera instancia, se determinó la nulidad del convenio de ocupación previa, la procedencia de la acción restitutoria y, al estimar física y jurídicamente imposible la devolución material de la superficie ocupada por la obra pública, se condenó al pago de una indemnización como cumplimiento sustituto. El Tribunal Unitario estableció en el fallo que al valor comercial que determinara el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales por concepto de indemnización para cubrir al núcleo agrario, se le descontara el monto que recibió este con motivo del convenio de ocupación previa declarado nulo.

Criterio jurídico: La indemnización por la expropiación que deba cubrirse a los ejidos y comunidades o a los titulares de derechos parcelarios que hayan celebrado convenios de ocupación previa de las tierras de su propiedad o asignación durante la vigencia del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, no puede ser reducida o ni aplicársele descuentos por conceptos de anticipo o pago total, pues la norma aplicable que permitía la realización de estos contratos no establecía esta posibilidad.

Justificación: Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento abrogado regulaban la celebración de los convenios de ocupación previa, estableciendo como requisitos mínimos de validez la intervención de la Procuraduría Agraria, la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional y los efectos derivados de la cancelación del procedimiento expropiatorio. En particular, la fracción II del artículo 67 contemplaba que los acuerdos de voluntades debían precisar la contraprestación que habría de cubrirse al núcleo o a los asignatarios de derechos parcelarios por dicha ocupación, sus modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento. Esta disposición no previó que la contraprestación pactada por la ocupación pudiera operar como anticipo o adelanto de la indemnización que, en su caso, se fijara con motivo de la expropiación o del cumplimiento sustituto ordenado judicialmente. Tan no fue previsto expresamente lo anterior, que al emitirse el nuevo Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en su artículo 57 -último párrafo-, sí incorporó expresamente esa posibilidad, al establecer que las partes podrían determinar, si así lo convinieren, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que procediera, una vez decretada la expropiación. Por tanto, la previsión reglamentaria vigente que permite otorgar a dichos pagos el carácter de anticipo o pago a cuenta de la indemnización expropiatoria no puede aplicarse retroactivamente para atribuir ese efecto jurídico a cantidades entregadas bajo el Reglamento abrogado, el cual establecía expresamente que los montos pactados en esos convenios correspondían únicamente a la ocupación superficial previa al acto expropiatorio.

Recurso de Revisión 199/2026-25. Juicio Agrario 480/2021, Poblado Estancia de Saucillo, Municipio Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional del 10 de junio de 2026, por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Magistrada Maribel Concepción

Méndez de Lara, quien está a favor en lo general, pero se aparta de las consideraciones y el resolutivo que propone modificar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: José Pedro Díaz Galicia.

Tesis aprobada para su publicación, por unanimidad de cinco votos, en sesión plenaria jurisdiccional del 19 de agosto de 2026.

Boletín Judicial Agrario, del mes de AGOSTO de 2026, editado por el Tribunal Superior Agrario.